

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 425

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Con el fin de verificar la notificación del extremo pasivo, se advierte pertinente enunciar las actuaciones surtidas tendientes a hacer comparecer a los demandados, como a continuación se hará:

a. En auto admisorio de calenda 11 de abril de 2018 se ordenó la notificación de los siguientes, veamos:

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores RAMIRO ROJAS AMADOR y ALEYDA AMADOR TABARES en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

b. El 16 de julio de 2018, ante la secretaría de esta Célula Judicial se notificó de forma personal el demandado **RAMIRO ROJAS AMADOR** -folio 31 del expediente digitalizado-.

c. El 14 de agosto de la misma anualidad, la DRA. GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS presentó el poder otorgado por los demandados ALEYDA AMADOR TABARES y RAMIRO ROJAS AMADOR.

d. Junto con el mandato conferido se presentó contestación a la demanda, en la que se observó lo siguiente:

GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.790 de Cali, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 233.428 del C.S.J. a Ud., en mi calidad de apoderada del señor RAMIRO ROJAS AMADOR, demandado, dentro del presente libelo, mediante el presente escrito y de conformidad con el poder conferido, procedo a realizar contestación de la demanda, de una manera técnica y clara, encontrándome dentro del término legal para ello:

En el acápite de notificaciones de la refutación se evidenció:

Notificaciones.

Para efectos de notificaciones la suscrita profesional se encuentra ubicada en la CARRERA 4 No 11-45 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ OFICINA 908 DE CALI- TEL 8818123-CEL-3017311036-3016091618- Gaparicioabogados@gmail.com.

Mi prohijado y demás vinculados al proceso, de conformidad con las direcciones aportadas en la demanda.

e. En proveído del 5 de agosto de 2019 se resolvió “(...) Por otra parte se advierte que la señora ALEYDA AMADOR TABARES se notificó personalmente, confiriendo poder a profesional del derecho que en su representación presentó contestación a la demanda, la cual será agregada al proceso para que conste y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal diferente.

Finalmente, se ordena reconocer personería a la doctora GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS con T.P. N° 233.428 para que ejerza la representación de la señora ALEYDA AMADOR TABARES (...).”

f. Visto lo anterior, es claro para esta Célula Judicial que, contrario a lo indicado en auto del 5 de agosto de 2019 quien se notificó de forma personal en la secretaría del Juzgado fue el señor RAMIRO ROJAS AMADOR, extremo procesal que presentó contestación a la demanda a través de profesional del derecho; en consecuencia, se **RECONOCE** a la DRA. GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS con T.P. N° 233.428 como apoderada del memorado.

g. Por otro lado, se **DEJA SIN EFECTO** el inciso 1 del numeral 2 del auto No. 981 del 5 de agosto de 2019; y en su lugar se tiene notificada por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)” a ALEYDA AMADOR TABARES, a partir del día en que se le reconoció personería a la profesional del derecho por ella designada, quien en el término de traslado **no** contestó la demanda.

h. Se advierte que la contestación arrimada el 14 de agosto de 2018 por la DRA. GICOL VANESSA APARICIO se tendrá en cuenta solo para el señor RAMIRO ROJAS AMADOR, pues de los apartes reseñados se otea que en aquella refutación solo efectuó la defensa del enunciado, y que no de ALEYDA AMADOR.

ii. Por otro lado, con el fin de decidir cuál es la prueba idónea para obtener la filiación del menor K.A.R.P., se advierte pertinente requerir a los extremos procesales para que se sirvan informar el lugar donde reposan los restos óseos del difunto ANDRES MAURICIO ROJAS AMADOR, medida necesaria para establecer si es posible ordenar la exhumación del cadáver.

iii. De la solicitud especial de amparo de pobreza, invocada en el escrito genitor, no es posible acceder a la misma, en tanto no se acompaña a la requisitoria del art. 152 del

C.G.P., en tanto la solicitud debe venir suscrita por la interesada o más bien afectado, por no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que un tercero ejecute, así actúe en representación de la parte.

iv. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

a. **Consecutivo 24 del expediente digital.** Se advierte a la Defensora de Familia que el auto No. 578 del 4 de mayo de 2022, se envió a su canal digital en atención al requerimiento efectuado al Instituto Nacional de Medicina Legal mediante proveído No. 1194 del 4 de octubre de 2022; decisión que se ordenó remitir con copia a la parte demandante para que ejecutara la gestión pertinente ante medicina legal.

b. **Consecutivo 25.** Se agrega la constancia de traslado remitida por el asistente del grupo regional de patología del Instituto Nacional de Medicina Legal, sin consideración posterior.

c. **Solicitud del link elevada por la progenitora del menor demandante.** La solicitud se entiende resuelta con la remisión del enlace digital efectuada por la secretaría de esta Célula Judicial -consecutivo 27 y 28-.

d. La solicitud de impulso procesal se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7780120f62f8af5d00d25ed284f648e3274b86578945e43ea99ea4a7212826fe**

Documento generado en 24/02/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>